

Sucesión intestada 2017-318 / Apelación

Efraim Gomez Jerez <efrago53@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

Clemente Prada - apelación auto - 5-05-2023.pdf;

Solicitoa acuse de recibo, buena tarde

Señores

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES (s)

Asunto: Sucesión intestada 2017 – 318 / **APELACIÓN AUTO 28/05/2023**

Respetuoso saludo:

Decidió el Despacho mantener la regla personal sobre conteo de términos procesales, en contravía del artículo 8,3 de la Ley 2213 de 2022, respuesta que impone la consecuencia procesal de acudir al principio de legalidad como garantía y tutela de la seguridad jurídica, que en condición de vocero de la parte demandante haré valer ante el superior funcional, por vía del recurso de alzada, para que decida sobre el equilibrio legal y jurisprudencial respecto a la censurada decisión jurisdiccional del 11 de abril ogaño, ratificada por decisión del siguiente 28 de abril.

En precedente escrito solicité control de legalidad a lo decidido el 11 de abril anterior, informando la necesidad de prevenir nulidades o irregularidades de orden legal a futuro, que el estrado se negó a reconocer contaminando el derecho constitucional del debido proceso.

Con fundamento en el artículo 321,6 del Código General del Proceso solicito trámite de alzada porque considero que el Despacho se ha excedido en su función respecto a la observancia de la ley procesal civil en materia de conteo virtual de términos procesales aplicados al proceso de la referencia.

Para el vocero de la parte actora, tales decisiones confrontan negativamente el espíritu de la legislación procesal civil, y se apartan del precedente judicial que establece fórmulas o reglas sobre aplicación de normas a casos concretos, amén de abundante doctrina especializada que afirma lo contrario a lo decidido.

Con el propósito de mantener el equilibrio entre la ley procesal civil y la doctrina jurisprudencial en materia de conteo de términos, debe reexaminarse lo decidido por el superior funcional con el fin de garantizar la protección de derechos de las partes.

El mundo jurídico en materia de notificaciones de autos y traslados cambió a partir del Decreto legislativo 806 de 2020, subsumido por Ley 2213 de 2022, instrumentos mediante los cuales el legislador implementó el uso de los estados electrónicos como herramienta esencial de las funciones jurisdiccionales, facilitando su publicidad como mensaje de datos conforme al parágrafo del artículo 295 de Código General del Proceso.

Si bien el Decreto 806 nada dijo sobre el momento en que debía empezar el conteo del término de ejecutoria de providencias notificadas a través de estados electrónicos, durante los dos (2) años de su vigencia el vacío legal fue suplido con remisión al Código General del Proceso, según el cual, la ejecutoria es de tres (3) días que se empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación,

El tema fue corregido por el artículo 8,3 de la Ley 2213 de 2022: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..." esto es, deben contabilizarse dos (2) días hábiles completos posteriores a la publicación del mensaje de datos en plataforma institucional del juzgado, para

considerar realizada la notificación personal, y a partir del tercer día hábil empezarán a correr los términos para subsanar, presentar recursos, contestar demanda o iniciar conteo de traslados.

En el presente caso el memorial sobre partición de bienes fue extemporáneo, y así solicito al superior el decreto de rechazo del mentado auto del 11 de abril anterior como garantía del principio de legalidad.

Soy,

Efraim Gómez Jerez ...
TP III.905 del C.S.J.